

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 514

Referencia: 514

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-10-1995

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 3, 5 Y 7 DEL DECRETO EJECUTIVO 186 DE 28 DE JUNIO DE 1993 QUE REGLAMENTA LA LEY 14 DE 26 DE MAYO DE 1993.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22897

Publicada el: 24-10-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte colectivo, Transporte

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.450

Rollo: 114

Posición: 35

GACETA OFICIAL

ASAMBLA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO E INSCRIPCION

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MARTES 24 DE OCTUBRE DE 1995

Nº 22,897

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 514

(De 16 de octubre de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 3, 5 Y 7 DEL
DECRETO EJECUTIVO NO.186 DE 28 DE JUNIO DE 1993 QUE REGLAMENTA LA LEY 14 DE 26 DE
MAYO DE 1993." PÁG.1

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 45-95

(De 24 de julio de 1995)

"ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA BUJA, S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE
TURISMO." PÁG. 4

RESOLUCION Nº 50-95

(De 24 de julio de 1995)

"ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA INVERSIONES ORIENTALES, S.A. EN EL REGISTRO
NACIONAL DE TURISMO." PÁG. 5

RESOLUCION Nº 51-95

(De 6 de septiembre de 1995)

"ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA DE TURISMO ISTMEÑO S.A. EN EL REGISTRO
NACIONAL DE TURISMO." PÁG. 7

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

ACUERDO Nº 15

(De 28 de septiembre de 1995)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS VALORIZACIONES DE LAS CONSTRUCCIONES Y SE
ESTABLECE EL PERMISO DE OCUPACION EN EL DISTRITO DE PENONOME." PÁG. 9

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 514

(De 16 de octubre de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 3, 5 Y 7 DEL
DECRETO EJECUTIVO NO.186 DE 28 DE JUNIO DE 1993 QUE REGLAMENTA LA LEY 14 DE 26 DE
MAYO DE 1993."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN PLENO USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,

CONSIDERANDO.

Que luego de una experiencia de dos años de trabajo entre el Ente Regulador y los Consejos
Técnicos Provinciales de Transporte estimamos que es necesario los ajustes

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/0.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mensual en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

correspondientes en el sistema de elección de dicho Consejo de la manera más democrática y representativa a fin de que todos los concesionarios del servicio público de transporte puedan escoger sus representantes ante el seno del Consejo Técnico Provincial de Transporte.

DECRETA.

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 186 de 28 de junio de 1993, el cual quedará así:

Artículo 5: Los representantes transportistas ante el Consejo Técnico Provincial serán elegidos dentro del seno de las organizaciones debidamente constituidas con Personería Jurídica y reconocidas por el Ente Regulador a saber, un representante y su respectiva suplente por el transporte selectivo y un representante y su respectiva suplente por el transporte colectivo. Una vez escogidos dichos representantes serán postulados ante el Ente Regulador a más tardar a las 3:59 p.m. del día 9 de noviembre de cada periodo en que se requiere designar y escoger los mismos. En cada caso la organización transportista escogerá su representante de conformidad con las reglamentaciones o regulaciones internas. Las organizaciones transportistas solo postularán candidatos en la Provincia en que tenga lugar de origen la respectiva ruta o zona de trabajo

ARTICULO 2. Modifíquese el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 186 de 28 de junio de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7: A partir de la vigencia de la Ley y este reglamento, el Ente Regulador pondrá a disposición del público un libro y el formulario correspondiente en el cual podrán registrarse los usuarios interesados en postularse para la elección de representantes de los usuarios ante los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.

El término para las postulaciones vencerá el 31 de octubre a las tres y cincuenta y nueve (3:59 pm) de la tarde de cada dos (2) años en que se requiera elegir el representante de los usuarios.

Los representantes de los usuarios ante el Consejo Técnico Provincial de Transporte se escogerán a través de sorteos que se verificarán en las Direcciones Provinciales de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y ante Notario Público el día 16 de noviembre a la hora que señale el Ente Regulador, en todo el Territorio Nacional

ARTICULO 3: Adiciónese un numeral al literal B del Artículo 3 el Decreto Ejecutivo 186 de 28 de junio de 1993, el cual quedará así.

Artículo 3. Para integrar los CONSEJOS TECNICOS PROVINCIALES sus integrantes requieren de los siguientes requisitos:

A. FUNCIONARIOS TECNICOS DE TRANSPORTE:

1. tener conocimientos técnicos en el manejo de transporte público.
2. Que el cargo sea directamente vinculado a la prestación del servicio transporte.
3. No haber sido penado por delitos contra la Administración Pública.

B. REPRESENTANTES TRANSPORTISTAS.

1. Ser concesionario de un certificado de operación para operar el servicio de transporte terrestre de pasajeros
2. No haber sido condenado por delitos contra la Administración Pública.
3. Haber sido elegido de conformidad con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.
4. Acreditar certificación reciente de la vigencia de la organización en que está inscrito y el correspondiente Paz y Salvo Nacional de ésta.

C. USUARIOS.

1. Ser mayor de edad.
2. No ser concesionario de un Certificado de Operación de Transporte Público ni ser propietario de vehículo
3. Ser usuario del servicio de transporte público de pasajeros
4. No haber sido condenado por delitos contra la Administración Pública.
5. Haber sido elegido de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 4. Este Decreto empezara a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIASO
Ministro de Gobierno y Justicia